



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 301, Y UN ARTÍCULO 302 BIS, TODOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el amasiato ha existido desde tiempos ancestrales y ha coexistido simultáneamente con el matrimonio o el concubinato, es decir, ha sido una realidad tolerada y aceptada por la sociedad.

En la época prehispánica, de acuerdo con el etnólogo francés Jaques Soustelle, el amasiato era bien visto, “el sistema matrimonial de los mexicanos era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea, aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias que han quedado descritas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era de ninguna manera objeto de burlas o de desprecio.” (1)

También, el jurista Manuel Chávez Ascencio, observa que la poligamia era una situación normalizada en los antiguos mexicanos, “en general, en todo el centro del país había poligamia, lo mismo que en Jalisco, Michoacán y, en la Mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa. En cambio, otras tribus eran monógamas como las Chichimecas, las de



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Nuevo México y en especial las de Yucatán. El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio religioso. Los padres daban manceba a sus hijos mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin, pedían las muchachas a sus padres, sin que éstos consideraran deshonoroso darlas.” (2)

Asimismo, para la sociedad de los pueblos indígenas precolombinos de México, la existencia simultánea del amasiato con el matrimonio era moralmente aceptado, ejemplo de ello es que sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos, no pesaba ningún estigma, aunque en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían al padre, sin embargo, los hijos de las esposas secundaria podían llegar a las funciones más altas. Es después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas, que se emplean expresiones de legitimidad o ilegitimidad. (3)

La Doctora en Historia, Estrella Figueras Valléx, establece que, “en México derivado de la colonización, el amasiato se normalizó y se le denominó concubinato. Además, de que el concubinato se encontraba en todos los niveles sociales, como una forma de conseguir ciertos beneficios o resultados, flexibilizando la relación y la ruptura”. (4)

De esta manera, se puede observar que este tipo de familia se acentuó en la época de la Colonia, debido a que, si el español o criollo tenía varias mujeres e hijos diversos, era aceptado e incluso bien visto, porque era muy macho, es decir, era muy hombre. Sin embargo, respecto a las mujeres, a partir de la época de la colonia es que se les considera con estigma y discriminación, como personas sin valor social.

La Doctora Marcela Lagarde, antropóloga feminista, establece que el amasiato es una institución conyugal negativa no reconocida como tal, pero a pesar de ello **es una forma de conyugalidad confrontada con el matrimonio**, que se caracteriza por ser una relación erótica desvinculada de la procreación y de la familia, pero que en muchas ocasiones implica la procreación y la familia, sin embargo, **la amante, sus hijos y la familia que fundan, tienen una jerarquía social secundaria.**

Para Lagarde, el **complejo cultural masculino que caracteriza la virilidad de los hombres y el sometimiento patriarcal de las mujeres se expresa en la “casa chica”, que alude a una segunda casa con una amante para los hombres casados.** O también, coloquialmente se le conoce como “El segundo frente”, denominación que tiene como referencia un término utilizado en la batalla de un ejército, para referir a la amante a quien se le llama también “la querida”. (5)

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

A su vez, la Doctora Magda Zúñiga, observa que nos enfrentamos a un fenómeno en el que un hombre casado establece dos hogares familiares: uno con la esposa; el otro, con la amante, y lo hace en forma simultánea. Dos hogares relacionados por una misma cabeza de familia. Además, una de las características fundamentales del fenómeno de “casa chica” es que goza de aprobación social, lo que quiere decir que existe una aceptación de su existencia y una justificación de ella. (6)

Respecto a lo anterior, **hay que observar que la llamada “casa chica” forma parte de la estructura social de México y en muchas de las ocasiones genera vínculos familiares** y deja en estado de indefensión a las mujeres y sus hijos. Así, “casa grande” y “casa chica” se denominan, respectivamente, la familiar o de la esposa y la de la amante o querida, quedando siempre en un segundo plano la querida.

Es decir, en México la “casa chica” se refiere a una relación de pareja, formal y estable, que permite la formación de otra familia. En la cual la pareja, contrae compromisos parecidos a los que se adquieren con el matrimonio.

Al respecto, hay que precisar que los conceptos de amasiato y concubinato han sido usados como sinónimos. Sin embargo, no son lo mismo, el concubinato surge al lado del matrimonio como una unión de hecho y de menor categoría, que designaba a las parejas que no estaban unidas en matrimonio, con un término peyorativo.

El concubinato, fue reconocido e incluido en las legislaciones civiles por el sistema romano-germánico, primero con derechos limitados respecto a los hijos que surgen de estas relaciones. De acuerdo al jurista Ignacio Galindo Garfias, “el derecho romano, reglamentó el concubinato y reconoció la producción de ciertos efectos, considerando este, a la unión de un varón y una mujer, que sin haber contraído nupcias llevaban una vida en común”. (7)

De esta manera, el concubinato es un concepto reconocido por el Derecho. Su reconocimiento en México se estableció en 1932, al otorgarle a la mujer el derecho a heredar en vía legítima y posteriormente se le fueron reconociendo otros efectos.

Respecto a lo anterior, hay que observar que el reconocimiento jurídico del concubinato, no ha tenido como efecto, la desaparición del fenómeno del amasiato, pues continúa siendo una práctica común en nuestro país, y quienes se ven afectadas debido al machismo que prolifera en nuestra cultura son en su mayoría las mujeres y las hijas o hijos producto de dicha relación.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Es importante señalar que, esta relación al generar una familia alterna a otra, merece toda la protección del Estado. Lo anterior es así, porque en observancia a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano a los que todos los seres humanos tenemos derecho, se reitera el deber de garantizar los mismos y además se establece que se debe ajustar el marco normativo interno de conformidad con aquéllos.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4º, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Así, para el **Doctor Miguel Carbonell**, en este precepto se puede observar que el estudio jurídico de la familia entra en la órbita del derecho constitucional, y concretamente, en el campo de estudio de los derechos humanos, a los que hace referencia el artículo 1º de la misma. (8)

Además, la Constitución mexicana no establece que una familia deba conformarse específicamente a través del matrimonio, del concubinato, de la sociedad de convivencia ni de ninguna otra; de lo anterior se colige que **no debe haber distinción o trato discriminatorio a aquellas familias que surgen de una relación de amasiato.**

Por lo anterior, si se parte de la base de que la familia es una institución de naturaleza tutelar, de orden público e interés social, nos referimos al derecho que tiene todo ser humano a formar parte de una familia y que ésta sea protegida por el Estado. Es decir, dicha protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones de familia, de ahí que tanto la familia derivada del matrimonio, el concubinato y el amasiato, deberán gozar de la protección del Estado de forma objetiva, razonable y debidamente justificada, de lo contrario, se estarían vulnerando los derechos humanos y el derecho a la igualdad, reconocidos en los artículos 1º y 4º constitucional.

Asimismo, debemos observar el derecho a la no discriminación, previsto en la Constitución al establecer que, “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el **estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Cabe señalar, que el derecho a la no discriminación está plasmado también en la **Convención para Prevenir y Erradicar la Discriminación**, ratificada por el Estado mexicano, en la cual se establece un marco de cumplimiento obligatorio para los países



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

que la han ratificado, para lograr así, la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Asimismo, establece que se debe garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer y se promueva la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

Asimismo, la **Recomendación General Número 28, del Comité de Seguimiento y Evaluación de esta Convención**, estableció en el numeral 4, "el objetivo de la Convención es eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo. Garantiza a la mujer un reconocimiento igualitario, así como el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, domésticos o de otro tipo, independientemente de su estado civil y en condiciones de igualdad que el hombre". (9)

Por su parte, para el jurista César Landa, la dignidad humana es más que un valor o un principio constitucional, "la dignidad humana **no sólo es un valor y principio constitucional, sino también es una dinamo de los derechos humanos**; por ello, sirve tanto de parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, como también de fuente de los derechos humanos de la ciudadanía. De esta forma, la dignidad de la persona humana se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo del hombre." (10)

Al respecto, la **Constitución de la Ciudad de México**, en el **artículo 3**, enlista los principios rectores de la misma, y en el **numeral 1** define a la **dignidad humana, como un principio rector supremo y sustento de los derechos humanos**, además establece que, "se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos".

Además, en el **artículo 4, apartado C, establece en el numeral 1**, que la Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación inclusión y acción afirmativa.

Asimismo, en el **numeral 2**, establece, "**se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia**



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación”.

En el artículo 6, enlista los derechos humanos de las personas, y en el **apartado D, numeral 1**, establece que “se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales”. También, en el **numeral 2**, establece que, **“todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado”**.

De esta manera, se observa un marco constitucional progresista, con una visión de los derechos humanos que atiende al principio de progresividad de los mismos, por lo que debe armonizarse con la legislación local, entre otras cuestiones, en lo referente a la concepción de familia, sus derechos y la protección que el Estado debe proveer.

Al respecto, consideramos importante, observar que el concepto de familia, inserta en la legislación civil de la Ciudad de México, ha cambiado en el transcurrir del tiempo con base en la transformación cultural.

Es en el año 2000 que se creó un capítulo en la legislación civil para su regulación, en un principio la familia se fundó exclusivamente en el matrimonio, el cual se estableció como vínculo indisoluble, exclusivo de la relación entre una mujer y un hombre, con la única finalidad de la procreación. Así, a 19 años de su regulación, el concepto jurídico de familia ha cambiado, el matrimonio no es su única fuente, porque actualmente al concubinato se le equipará en derechos y obligaciones, además puede disolverse en el momento en que alguna de las personas contrayentes así lo quiera, también puede efectuarse entre personas del mismo sexo, además, su fin ya no es la procreación, sino establecer una comunidad de vida.

Sobre esa tesis, la Doctora en Derecho, Nuria González Martín, establece que “la familia puede ser aquel conjunto de personas, unidas por un lazo de filiación, adopción,



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que pueden o no habitar en el mismo lugar.” (11)

También, el Doctor José Cándido de la Fuente Linares, integrante del Comité Científico Internacional de la Red de Derecho Familiar del Mercosur-México, establece que atendiendo a los principios de igualdad jurídica del hombre y la mujer y de no discriminación, la Constitución General se refiere en su texto a toda familia, independientemente de la causa lícita o ilícita, moral o inmoral que le dé origen. (12)

Al respecto, **actualmente el Código Civil de la Ciudad de México**, establece en el **artículo 138-ter**, “las disposiciones que se refieran a la familia, son de orden público e interés social, que tienen por objeto protegerla”.

Además, el **artículo 138 quintus**, establece que, “**existen tres formas de originar familia: el matrimonio, el concubinato y el parentesco**, al establecer que las relaciones jurídicas familiares surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

A su vez, el **artículo 146**, establece que, “el **matrimonio** es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutuos”. Respecto al **concubinato**, el **artículo 138 quintus** establece que, “es fuente de familia, por lo que las personas que viven en concubinato tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en otras leyes.

Sobre esa tesis, el **artículo 291 bis**, establece que “existe concubinato cuando un hombre y una mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años o antes si tienen un hijo en común”.

Por lo anterior, atendiendo a la regulación civil de la Ciudad de México, cabría preguntarnos, **¿Qué pasa con las mujeres y sus hijas o hijos, producto de una relación constante y permanente entre dos personas, pero en la cual una de las dos, se encuentra en matrimonio con otra persona, es decir, forman una familia alterna a otra?**

No debemos olvidar, que de acuerdo al marco jurídico internacional, nacional y local, el Estado debe garantizar los derechos humanos, además **debe privilegiar el principio de no discriminación y dignidad humana**. Asimismo, atendiendo al mandato constitucional



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

General y local, todas las formas de comunidad familiar deben ser reconocidas en igualdad de derechos y deben ser protegidas integralmente por la ley. Es decir, el Estado debe brindar protección a todas las formas y manifestaciones de familia.

Respecto a lo anterior, es importante observar, que existe jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que establece lo siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el **estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. **Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio**



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. **El resaltado es propio** (13)

Esta jurisprudencia, sienta un precedente importante, ya que otorga derechos alimentarios a la mujer que vive o ha vivido en amasiato, **pues se determina que es una institución inherente a la familia y por lo tanto la obligación alimentaria se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio**. Lo anterior, siempre y cuando concurren determinadas circunstancias tales como, la existencia de una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.

De acuerdo a este criterio, tanto las personas en matrimonio, concubinato y amasiato, son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan **afecto, ayuda, lealtad y solidaridad**. Por lo que, cualquier distinción jurídica entre estas, deberá ser objetiva, razonable, y estar debidamente justificada; de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de no discriminación y dignidad humana.

Es importante observar que en México, la **única entidad federativa que ha tratado de armonizar su legislación con este criterio jurisprudencial, es el estado de Coahuila**, pues el 1 de julio de 2016, reformó el artículo 284 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, contemplando la obligación recíproca de otorgarse alimentos entre las personas que vivieron una relación de amasiato, estableciendo la concurrencia de determinadas circunstancias, como la convivencia estable, el afecto y la solidaridad entre ambas personas.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Por nuestra parte, consideramos que el reconocimiento que ha hecho nuestro máximo tribunal no es susceptible de desconocimiento, sin embargo, **consideramos importante admitir la coexistencia de múltiples aristas respecto a este tipo de relaciones, por lo que, desde nuestra perspectiva, se debe equiparar a quienes hayan procreado hijas o hijos como resultado de una relación permanente, fundada en el afecto y la solidaridad, los mismos efectos que a las familias articuladas en torno al matrimonio y al concubinato.**

Lo anterior, es así, porque en la mayoría de los casos, las mujeres que viven en amasiato una relación permanente y tienen hijas o hijos derivada de esta relación, al ser parte de una familiar alterna a otra, **llegan a asumir la doble o triple jornada, al ocuparse solas, de los tiempos de cuidado de las hijas o hijos, lo cual no se trata únicamente de compartir tiempo con ellas o ellos, sino de realizar diversas actividades derivadas del cuidado de otra persona.** Asimismo, llegan a asumir también una parte del sustento económico de la familia, además de las actividades propias del hogar.

Aunado a lo anterior, son ellas a **quienes les toca asumir la carga emocional que con lleva el tener una familia que debe vivir en el anonimato y con discriminación social.** Porque las mujeres, al vivir una relación permanente con una persona que a su vez vive simultáneamente otra relación en matrimonio o concubinato, son observadas con prejuicios y estereotipos que las colocan en el imaginario social como personas sin valor.

Sin embargo, a diferencia de las mujeres, los hombres no viven el escarnio social, ni son juzgados por llevar una doble vida, debido a la cultura machista y los estereotipos de género, sino todo lo contrario, se les considera, "muy hombres" por tener la capacidad de tener relaciones simultaneas con dos mujeres. Es decir, el efecto es otro, ya que como lo establece la Doctora Marcela Lagarde, **"el complejo cultural masculino que caracteriza la virilidad de los hombres y el sometimiento patriarcal de las mujeres se expresa en la "casa chica", que alude a una segunda casa con una amante para los hombres casados"**.

De esta manera, es necesario que el Estado reconozca al amasiato, debido a que es una realidad tolerada y aceptada en nuestra sociedad, de la cual en diversas ocasiones se tienen hijas o hijos. Además, de acuerdo a nuestro marco normativo federal y local, se reitera el deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en los cuales se establece, el deber de ajustar el marco normativo interno de conformidad con aquéllos.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Además, existe un criterio jurisprudencial que de alguna manera nos obliga a regular el amasiato, ya que sin dudas cada caso en particular tiene múltiples aristas, sin embargo, habría que comenzar por regular los casos en que derivados de la misma se tienen hijas e hijos.

Para ejemplificar lo propuesto en la presente iniciativa, sirve de apoyo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 301. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 301. ...</p> <p>Las personas convivientes, deben proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente la obligación en caso de terminación de la sociedad de convivencia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 302 Bis. Las personas unidas por una relación de pareja estable, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada;</p> <p>II. Que tengan una relación de convivencia permanente aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato;</p> <p>III. Que como resultado de dicha relación se hayan procreado o adoptado hijos o hijas; y</p> <p>IV. Que se acredite que existe dependencia económica.</p> <p>Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carezca</p>



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión compensatoria por un tiempo igual al que haya durado dicha relación.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos.

Esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 301, Y UN ARTÍCULO 302 BIS, TODOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 301 y un artículo 302 Bis, todos al Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 301. ...

Las personas convivientes, deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente la obligación en caso de terminación de la sociedad de convivencia.

ARTÍCULO 302 Bis. Las personas unidas por una relación de pareja estable, tienen la obligación recíproca de darse alimentos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada;

II. Que tengan una relación de convivencia permanente aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

III. Que como resultado de dicha relación se hayan procreado o adoptado hijos o hijas;
Y

IV. Que se acredite que existe dependencia económica.

Al cesar la relación a que se refiere este artículo y alguno de sus integrantes carezca de ingresos o bienes que produzcan frutos suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión compensatoria por un tiempo igual al que haya durado dicha relación.

La autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos.

Esta obligación a favor de la pareja necesitada se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración de la relación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 7 días del mes de noviembre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

1.- Soustelle, Jacques. "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista". México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 181.

2.- Chávez Ascencio, Manuel. "La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales", 5ª. Ed., México, Porrúa, 2000, p. 29.